



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente N° 02360-0339266-2016, caratulado "MSU S.A.".

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 02360-0339266-2016, caratulado "**MSU S.A.**".

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 904) en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fojas 638/674 y fs. 875/888, incoados por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de la firma MSU S.A (CUIT N.º 30-60759719-3) y de los Sres. Manuel Santos de Uribelarrea Duhau, Agustín Jorge Eduardo Martignone, Diego Germán Palomeque, Manuel Santos Uribelarrea Balcarce, Gonzalo Edo e Ignacio Ledesma (cuyas adhesiones y ratificaciones obran a fs. 875/890 respectivamente); contra la Disposición Delegada SEATYS N°2830/2022, dictada con fecha 6 de mayo de 2022, por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la Disposición Delegada SEATYS N° 2830/22 (obrante a fojas 675/715), se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el período 2016 (enero a mayo), por el ejercicio de las siguientes actividades verificadas: "Cultivo de cereales excepto forrajeros y los de Semillas para la Siembra" (Código NAIIB 011110), "Cultivo de Oleaginosas Excepto el de Semillas para la Siembra" (Código NAIIB 011130), "Cultivo de plantas para la obtención de flores" (Código NAIIB 011410), "Servicio de almacenamiento y depósito " (Código NAIIB 632000), "Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p" (Código NAIIB 659990),"Servicios Empresariales n.c.p." (Código NAIIB 749900), "Venta al por mayor de combustibles y lubricantes

para automotores" (Código NAIIB 514110), "Venta al por mayor de mercaderías n.c.p." (Código NAIIB 519000), "Venta al por mayor de sustancias químicas industriales " (Código NAIIB 514931), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (art. 3°) por la suma pesos un millón ciento noventa y un mil trescientos sesenta con cuarenta centavos (\$1.191.360,40), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal. Por el artículo 4° se aplica una multa del doce por ciento (12%) del monto del impuesto omitido, por haberse constatado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada por el art. 61, segundo párrafo del Código Fiscal (T.O. 2011) y una multa equivalente a dos tercios (2/3) del mínimo legal del 5% del monto conformado (\$1.294.358,90), en virtud de los arts. 61 primer párr. y 64 segundo párr del Código citado. Por último, conforme el art. 6° se establece que responden solidaria e ilimitadamente con el contribuyente, los Sres. Manuel Santos Uribelarrea Balcarce, Manuel Santos Uribelarrea Duhau, Ignacio Ledesma, Gonzalo Edo, Diego Germán Palomeque, Agustín Jorge Eduardo Martignone, de conformidad a lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del citado plexo legal.

A fojas 906 se adjudica la causa a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción, en su carácter de Juez Subrogante -conforme Ac. Extraordinario N° 100/2022, art. 1°-, quedando radicada en la Sala I de este Tribunal.

A fojas 913 se ordena correr traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 917/929 el pertinente escrito de réplica.

Por último, se hace saber que la Sala I se encuentra integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Jorge Saverio Matinata en carácter de Conjuez. Se tiene por agregada la documental acompañada y la ofrecida en poder de terceros y, se llama a autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- En el libelo presentado por la Dra. Analía Alejandra Sánchez en su carácter de apoderada de la firma "MSU S.A" y en representación de los sujetos responsables solidarios Sres, Manuel Santos de Uribelarrea Duhau, Augustín Jorge Eduardo Martignone, Diego Germán Palomeque, Manuel Santos Uribelarrea Balcarce y Gonzalo Edo, quienes adhieren a la presentación de la firma; oponen como cuestión previa la prescripción de las acciones del Fisco para reclamar el pago de cualquier eventual diferencia tributaria en el impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los períodos 01/2016 a 05/2016.

Exponen sobre la consabida inconstitucionalidad de los arts. 159 y 161 del Código Fiscal, en cuanto disponen un modo de contar el término de la prescripción diferente a lo dispuesto por el Código Civil (vigente al inicio del plazo de la prescripción). De ello, concluyen que la legislación local viola expresas disposiciones del Código Civil,

ya que éste dispone que la prescripción comience a contarse desde el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen y por ende prevalece sobre la legislación local por imperio de los arts. 75 inc. 12 y 31 y cc. de la C.N., debiendo las legislaturas locales ajustarse a las disposiciones. Cita fallos.

En cuanto al fondo de la cuestión, esgrime que, al gravar la Provincia de Buenos Aires con una alícuota más elevada a la actividad industrial de aquéllos contribuyentes de Convenio Multilateral que desarrollan la misma en establecimientos productivos ubicados fuera del ámbito de dicha jurisdicción, se genera una clara situación de discriminación y equivale a crear un impuesto por la introducción de un bien y/o servicio lo que equivale a constituir una aduana interior. Ello, violenta los principios de igualdad, cláusula comercial, solidaridad federal y el derecho de propiedad. Cita doctrina y jurisprudencia.

Cuestiona la sanción aplicada por no darse los elementos necesarios para su configuración. Entiende que cobra vigencia el principio de inocencia. Alega error excusable y cita jurisprudencia.

Manifiesta que no corresponde la aplicación de intereses, por ser los mismos improcedentes, desproporcionados e irrazonables, carentes de base legal para su determinación y por la aplicación del anatocismo (capitalización) se genera una mengua de la garantía constitucional de razonabilidad de los actos públicos (art. 31 de la Constitución Nacional).

Pide la revocación de la extensión de responsabilidad solidaria y la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal. Postula que no puede atribuirse la misma por sólo detentar un cargo, habida cuenta que sólo puede responsabilizarse por un desempeño con dolo o culpa, siendo la responsabilidad de carácter subjetivo y subsidiario. Considera que se carece de motivación suficiente y que no puede extenderse solidaridad respecto de las sanciones. Cita jurisprudencia, en especial, el fallo Raso.

Finalmente hace reserva del Caso Federal y Provincial.

Por su parte, a fojas fs. 875/890 obran los escritos de adhesión a los términos del recurso de apelación de la firma de autos de los Sres. Manuel Santos de Uribelarrea Duhau, Agustín Jorge Eduardo Martignone, Diego Germán Palomeque, Manuel Santos Uribelarrea Balcarce, Gonzalo Edo e Ignacio Ledesma.

II.- A su turno, la Representación Fiscal menciona que se realiza la contestación de agravios en base a la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto administrativo y documentación existente en el sistema de trazabilidad fiscal, en virtud de las

medidas tomadas en el marco de la pandemia COVID 19.

Advierte que el libelo en traslado se reiteran los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis, por lo cual debido a razones de economía procesal remite a los argumentos allí vertidos. Cita jurisprudencia emanada de este Cuerpo.

Con relación a los diversos pedidos de inconstitucionalidad, referencia que se trata de una materia vedada según lo prescripto por el art. 12 del Código Fiscal.

En cuanto a la prescripción alegada, reafirma la validez de las potestades local en punto a la regulación de dicho instituto, analizando detenidamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 31, 75 inc. 12, 104, 105 y 121 de la Constitución Nacional y 2532 del Código Civil y Comercial vigente, efectuando diversas citas de ponencias presentadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, y afirmando que aquéllas no han sido delegadas al Congreso de la Nación. Todo ello, referenciando a su vez diversos precedentes de este Tribunal y advirtiéndole que la Ley nacional N°11.683 no ha merecido las mismas objeciones constitucionales, lo que coloca a las provincias y a la CABA en una clara situación de inferioridad. En este marco, y con posterioridad a realizar distintas consideraciones acerca de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en nuestro régimen constitucional, y del deber de seguir los precedentes de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, efectúa entonces el pertinente cómputo del impuesto, a la luz de lo dispuesto por los Arts. 157, 159 y 161 del Código Fiscal vigente. En consecuencia, concluye que el planteo incoado no debe prosperar.

En lo tocante a las alícuotas aplicadas y la discriminación en función al lugar de radicación de los establecimientos industriales, remite a los argumentos del juez administrativo en el acto en crisis, bajo el entendimiento de que no existe vulneración del principio de jerarquía de normas y que existen disposiciones tributarias específicas que regulan las cuestiones planteadas en apoyo a la postura del Fisco.

Explica que las alícuotas reducidas han tenido por finalidad promover las jurisdicciones de donde provienen los bienes, el desarrollo, esfuerzo y consecuente generación laboral de la radicación de industrias en una jurisdicción. Tal medida puede entenderse como estrategia de promoción y fomento, y se enmarca en la política tributaria adoptada por la jurisdicción provincial para determinados ejercicios fiscales anuales, en el marco de las facultades no delegadas (art. 125 de la CN).

En relación con la violación de la cláusula comercial (art. 75 inc. 13 de la C.N.)

señala que la norma prohíbe la instalación de aduanas interiores. En el caso de autos tal situación no se presenta, sino que el requisito para acceder a la aplicación de una alícuota menor o a la exención para la actividad en cuestión no es discriminatorio. Tampoco supone una discriminación en perjuicio de las industrias ubicadas fuera de la jurisdicción provincial, toda vez que la discriminación en la alícuota dispuesta por las leyes impugnadas, encuentra su justificación en razones extrafiscales de política económica y social, con sustento en el citado art. 125 de la CN. De allí que solicita el rechazo del agravio planteado.

Respecto a la sanción impuesta, considera procedente su aplicación. Resalta que, habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas, se encuentra configurada la infracción de omisión de tributos, conforme los términos del artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011). Destaca, con aval de precedentes de este Cuerpo, que resulta inoficioso analizar elementos de subjetividad del infractor, dado que la figura de trasas está enrolada dentro del tipo de transgresiones objetivas.

Sostiene que el derecho infraccional local puede válidamente apartarse del derecho penal, en especial, respecto de la conducta dolosa o culposa. Asimismo, no advierte la concurrencia de la causal exculpatoria en autos, por entender que ello no surge de las constancias de la causa, ni se han invocado precedentes jurisprudenciales o administrativos que hubiesen podido inducir a error. Cita jurisprudencia en pos de avalar sus dichos.

Arguye que los intereses resarcitorios del artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011), se fundan en la procedencia del ajuste impuesto y constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente, amén que tienden a remediar el daño producido por la mera privación del capital. Ergo, comprobado el incumplimiento, corresponde su aplicación hasta el momento de su efectivo pago.

Subraya que atento a la conformidad parcial practicada por el contribuyente, luego que se corra la vista del artículo 48 del CF y modifs., resulta de aplicación lo normado por el art. 64 primer párr. del Código Fiscal y atento a la omisión de pago en tiempo oportuno del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se aplica una multa equivalente a un tercio ($1/3$) del mínimo legal del cinco por ciento (5%) sobre el monto conformado.

Luego, en cuanto a la alegada naturaleza penal de las sanciones tributarias, cita jurisprudencia conteste con la defensa de la autonomía del Derecho Tributario con sus propias reglas, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado, normas que sólo subsidiariamente le son aplicables.

Con referencia a la aplicación de la figura del error excusable, indica a su respecto lo sostenido por este Tribunal en autos "Instituto San Agustín SRL", Sent. del 2/10/2012 Reg. N° 4017, no dándose los requisitos para su configuración en autos, concluye por el rechazo de dicha causal de exculpación.

A su vez, se pronuncia por la procedencia de los intereses aplicados en virtud del artículo 96 del Código Fiscal, habiendo incumplido el contribuyente con la obligación fiscal sustancial. Tratándose de una obligación de dar sumas de dinero, incumplido ello, se configura la mora automática del deudor, resultando innecesaria la prueba de su culpabilidad, atento su carácter objetivo (Conccd. con artículos 765, 886 y 1723 del CC y C).

Por otra parte, ratifica la extensión de la responsabilidad en forma solidaria a los integrantes del Órgano de Administración. Remarca que el instituto aplicado reconoce su fuente en la ley, la que sólo exige la comprobación del efectivo cargo para imputar este tipo de responsabilidad. Adiciona que se encuentra en cabeza de los responsables la prueba de la inexistencia de culpa, y que este extremo que no se verifica en el presente. Destaca que el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a la decisión de ejercer su derecho de accionar contra el contribuyente directo del tributo. Explica que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo y puede regular sus institutos en forma particular, sin sujeción a ninguna otra ley de fondo y que el derecho común resulta aplicable de manera supletoria por vía del art. 4 del Código Fiscal.

Señala que la Suprema Corte de Justicia provincial no ha conformado mayoría de votos en la sentencia traída a colación por el apelante, "Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio", para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes, dada la confirmación que se realiza de la sentencia de la Cámara por cuestiones formales, sin expedirse respecto de la cuestión de fondo.

Menciona que bajo la normativa provincial, se responden por las multas sin necesidad de probar intención dolosa o culposa (según art. 63 del Código Fiscal).

Cita diversos precedentes en pos de avalar su postura.

Finalmente, con relación al planteo del caso federal, destaca que el

recurrente podrá, en la etapa oportuna, ejercer el derecho que le asiste.

Concluye, solicitando se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la disposición recurrida.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante— la Disposición Delegada SEATYS N°2830, dictada con fecha 6 de mayo de 2022, por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Que atento a cómo resolveré la controversia sustancial planteada, procederé a alterar el orden de los agravios expuestos. En primer término abordaré la cuestión de fondo traída hasta esta instancia que versa sobre la alícuota diferencial aplicada por ARBA en base a la Ley Impositiva N.º 14.808 vigente para el año 2016.

La parte recurrente expone que en dicha Ley se contempla un régimen diferencial y arbitrario de alícuotas para los contribuyentes que producen bienes en otras jurisdicciones respecto de aquéllos que exclusivamente cuentan con establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, parámetro de diferenciación que tachan de discriminatorio y contrario a los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional.

A fin de esclarecer el tema en debate, cabe traer a colación las conclusiones obtenidas por la Autoridad Fiscal en el marco de la inspección y plasmadas en el acto en crisis.

Así, el Fisco determinó que para las actividades de producción primaria y producción de bienes de “Cultivo de cereales excepto forrajeros y los de Semillas para la Siembra” (Código NAIIB 011110) y “Cultivo de Oleaginosas Excepto el de Semillas para la Siembra” (Código NAIIB 011130) corresponde la alícuota del 1,75% o del 4% (según si el establecimiento agropecuario se encuentra localizado en jurisdicción provincial o no, conforme los arts. 21 inc. c) y 27 de la Ley 14.808.

Con el mismo razonamiento, aplicó la alícuota del 2% de conformidad con el art. 30 de la mencionada Ley, para *“...las actividades comprendidas en los Códigos 0111;012110;012120;012130;012140;012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB/99 desarrolladas en inmuebles arrendados en la Provincia de Buenos Aires cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos trece millones (\$13.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos dos*

millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (\$2.166.667). La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral."

Finalmente, a fojas 679 el a quo expuso que *"en la verificación del contribuyente de autos de extraña jurisdicción no se ha ahondado en cuestiones adicionales de potencial interés sino únicamente en función del correcto tratamiento alicuotario, se constataron diferencias a favor del Fisco Provincial que responden... a las siguientes circunstancias: Errónea aplicación de alícuota a los ingresos encuadrados bajo las actividades "Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semilla para la siembra" (Código NAIIB 011110) y "Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para la siembra" (Código NAIIB 011130), declarando el contribuyente una alícuota del 1,00% correspondiendo el 2,00%, en caso de tratarse de ingresos provenientes de establecimiento agropecuario arrendado ubicado en la provincia de Buenos Aires o del 4% en caso de tratarse de establecimiento agropecuario situado en extraña jurisdicción (Art. 21 inc C), 27, 28 y 30 de La Ley 14.808 y Errónea aplicación de alícuota a los ingresos declarados como "Cultivos de plantas para la obtención de flores" (Código NAIIB 011410), originados por la producción de fibra de algodón en las provincias de Santiago del Estero y Chaco. Los mismos fueron declarados al 5% , correspondiendo la alícuota del 4,00% de acuerdo a lo normado por los Artículos 21 inc.C), 27 y 28 de la Ley 14.808."*

Como puede observarse, la crítica razonada expresada en contra del acto apelado gira en torno a la aplicación de las alícuotas empleadas en el ajuste, tornándose más gravosas dependiendo del lugar en dónde se encuentra ubicado el establecimiento en el que se realiza la actividad gravada (dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires).

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en autos *"Bayer S.A. C/ Santa Fe, Provincia de S/ Acción Declarativa de Certeza"*, Sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, donde sostuvo dos argumentos principales: a) Que el establecimiento de alícuotas diferenciales afecta el principio constitucional de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional, el cual establece que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas. En este sentido esbozó que *"...el distinto domicilio de una persona no puede ser un elemento diferenciador dentro de una categoría obligada al pago o a la recaudación de un tributo, ya que no reviste la característica determinante para establecer que por ese solo extremo integra un grupo diverso que debe ser sometido a regulaciones diferentes..."*. b) Que

las alícuotas diferenciales afectan la cláusula de comercio de la Constitución Nacional dado que actúan como barrera aduanera. En este sentido declaró que *"...es indudable que una provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y se encuentran ya incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio, de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Congreso de la Nación..."*. En función de lo expuesto, entendió inconstitucional el régimen de alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe. En igual sentido se expidió en la causa "Harriet y Donelly S.A. C/ Chaco Provincia del S/ Acción Declarativa de Certeza", sentencia de la misma fecha (cuyos argumentos expone la apelante como apoyatura de su defensa).

Asimismo, el Alto Tribunal volvió a expedirse en el tema, esta vez sobre legislación bonaerense, sentenciando en general: *"...Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el sub íte presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en la causa "Bayer SA" (Fallos: 340:1480), a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad"*. 4º) Que, en su mérito, lo cierto es que en el caso concreto la aplicación de las leyes impositivas 13.613, 13.787 y 13.850 en este punto, al gravar a la actora las actividades ya referidas con la alícuota "residual" del 2% y 4,5%, respectivamente, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias argentinas. 5º) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el sub examine queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y altera la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduanas interiores" vedada por la Constitución (artículos 9º a 12), para perjudicar a los "bienes y servicios" foráneos en beneficio de los "producidos" en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada..." (C.S.J.N., Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, en autos "Droguería del Sud S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de Certeza"). Este criterio fue sostenido reiteradamente por el Máximo Tribunal Judicial de la Nación, siendo las últimas sentencias dictadas en idéntico sentido, las de fecha 20 de abril de 2023 autos "Droguería del Sud S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de Certeza" CSJ 1752/2016; 13 de junio de 2023, en la causa CSJ 2180/2016 caratulada "Argentoil S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; y más recientemente, el 5 de marzo de 2024, en las causas CSJ 178/2017 y CSJ 2330/2019, caratuladas "Lilus S.A. c/ Buenos Aires, Provincia

de s/ acción declarativa de certeza”.

Tal extremo configura sin dudas la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del citado Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*).

En este sentido y sin superar entonces los límites que a la decisión de este Cuerpo imponen tanto la citada norma como el artículo 14 del Decreto-Ley 7603/70, puedo aplicar directa y expresamente una decisión jurisprudencial que alcanza una situación análoga a la que aquí se ventila. Ello así, toda vez que la ley impositiva involucrada en el ajuste de autos, ha previsto un tratamiento alicuotario sustancialmente menor cuando las actividades *“...se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires.”* (sobre el tema este Tribunal ha emitido sentencias coincidentes, a saber: Sala I en autos FRIDECO S.A, sentencia del 26/3/2019, Registro 2171 y ENOD SA, del 13/2/2020, Registro 2249, Sala II, in re ENOD SA de fecha 29/04/22, Registro N°3235 y Sala III, en autos Praxair Argentina SRL, sentencias de fechas 08/7/21 y 27/7/21, Registros N°4313 y N°4328 y más recientemente en autos "MSU S.A", del 7/11/2024, Registro N° 3571 Sala II; entre otras).

Finalmente, cabe señalar que en virtud de como propongo resolver la controversia planteada, resulta innecesario que me pronuncie con respecto a los restantes agravios incoados por los impugnantes, al haber devenido abstracto su tratamiento; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fojas 638/674 y fs. 875/888, incoados por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de la firma MSU SA y de los Sres. Manuel Santos de Uribe Larrea Duhau, Agustín Jorge Eduardo Martignone, Diego Germán Palomeque, Manuel Santos Uribe Larrea Balcarce, Gonzalo Edo e Ignacio Ledesma; contra la Disposición Delegada SEATYS N°2830/2022, dictada con fecha 6 de mayo de 2022, por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto el acto apelado en todos sus términos, conforme los fundamentos expuestos en la presente. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Dando por reproducidos los antecedentes del caso, presto mi adhesión a los fundamentos y la propuesta de

solución propiciada por el Vocal Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.

VOTO DEL CONJUEZ DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Llamado a votar en tercer término, y a tenor del voto de los Vocales preopinantes, adhiero a la solución por ambos propiciada.-

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fojas 638/674 y fs. 875/888, incoados por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de la firma MSU SA y de los Sres. Manuel Santos de Uribelarrea Duhau, Agustín Jorge Eduardo Martignone, Diego Germán Palomeque, Manuel Santos Uribelarrea Balcarce, Gonzalo Edo e Ignacio Ledesma; contra la Disposición Delegada SEATYS N°2830/2022, dictada con fecha 6 de mayo de 2022, por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Dejar sin efecto el acto apelado en todos sus términos, conforme los fundamentos expuestos en la presente. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente N° 02360-0339266-2016, caratulado “MSU S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-32538679-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2666.---